



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Arauca, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2016 00034 00
DEMANDANTE : Marlen Romero Chávez
DEMANDADO : E.S.E Departamental Moreno y Clavijo
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA : Auto inadmite demanda

I. Revisada la demanda, se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPA y CA, imponiéndose inadmitirla por las siguientes razones:

1. Poder para actuar. El memorial de poder aportado y visible a folio 100 del expediente, tiene un objeto que no corresponde a las pretensiones de la demanda, comoquiera que el escrito de poder fue conferido con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo del 22 de octubre de 2015, y en la primera pretensión de la demanda se solicita: "*que se declare la nulidad del oficio G-100 566 del 22 de diciembre de 2015*" (fl. 1), haciéndose necesario adecuar el poder especial, el cual además tiene nota de presentación personal anterior a la existencia misma del acto administrativo que se demanda, circunstancia que resulta inexplicable.

2. Cuantía. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A y C.A, dispone que toda demanda debe contener una estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, cuestión respecto de la cual la parte demandante no realizó una debida operación para determinar el valor indicado en el acápite de estimación razonada de la cuantía, que fue estimada por la suma de "*CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS Y VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$57.097.176.00.)*"; al momento de presentación la demanda (fl. 14). Lo anterior con el fin de determinar si esta Judicatura es competente para conocer de dicho asunto.

3. No constancia de notificación de acto administrativo demandado. A folio 20-21 del expediente, obra el acto administrativo que se demanda, el cual carece de constancia de su notificación, la que debe ser aportada de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A y C.A. Lo anterior, con el fin de determinar con precisión el momento desde el cual comienza el cómputo de la caducidad de la acción.

4. Falta de acreditación de la existencia y representación legal de la entidad demandada

Dentro del presente asunto si bien la parte demandante manifiesta que se aporta el acto administrativo mediante el cual se crea la E.S.E Moreno y Clavijo, este no fue allegado, anexo que debió ser aportado con la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A y C.A., puesto que la excepción a dicho aporte, son las demandas dirigidas en contra de la Nación, los Departamentos y los Municipios.

5. Medio magnético.

Una vez revisado el CD anexo a la demanda, se advierte que no se allegó en debida forma el archivo, ya que si bien la parte demandante, allegó el CD con la copia de la demanda, para la notificación y en el formato válido (PDF), con esta copia electrónica no se adjuntan



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

MARLEN ROMERO CHÁVEZ
Rad. No. 81001 3333 002 2016 00034 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas documentales aportadas, luego entonces no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

II. Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A y C.A., y en consecuencia se inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazar el presente medio de control.

Por expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por **MARLEN ROMERO CHÁVEZ** en contra de la **E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazar el presente medio de control.

TERCERO. NO RECONOCER personería para actuar como apoderado de MARLEN ROMERO CHÁVEZ, al abogado **NÉSTOR HENRY ROJAS RIVERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Juzg